



SB

100074

Se eliminó 13 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**RRE/015/19/XXV**  
**Oficio No. SAC/540/2022/XXV**  
**Hoja: 1/5**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, declarando la nulidad del acto impugnado.**

**CALLE** [REDACTED] **NÚMERO** [REDACTED]  
**COLONIA** [REDACTED]  
**VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 28 días del mes de noviembre del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 30 de enero de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] escrito recibido el día 05 de febrero de 2019, en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/015/19/XXV del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra del Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1-41960/2018, emitido el 10 de octubre de 2018, relativo al ejercicio fiscal de 2013, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de la declaración omitida, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, respecto del vehículo con número de serie JHLRD78745C603693 y placas de circulación XZT4913.

## RESULTANDO

1.- En fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió al C. [REDACTED] [REDACTED] a través del oficio de folio 1141960/2018, la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, relativo al ejercicio fiscal de 2013, imponiendo además una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber realizado el pago de la declaración omitida, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] documento que fuera notificado por el Servicio Postal Mexicano el día 04 de enero de 2019.

2.- Inconforme el hoy promovente con el acto administrativo señalado en el Resultando que antecede, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples: a) "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA



O *USO DE VEHÍCULOS*", folio 1141960/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, el cual constituye el acto impugnado y su respectivo acuse de notificación de fecha 4 de enero de 2019; **b) "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo actuado y por actuar beneficie a los intereses de mi representada."* Y **c) "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."** En los mismos términos que la anterior.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274 del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el ahora recurrente adjunta al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código"*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

**III.-** La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 2 de la presente resolución, concretamente con la señalada



Se eliminó 03 palabras y 04 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRE/015/19/XXV  
Oficio No: SAC/540/2022/XXV  
Hoja: 3/5

en el inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Del análisis efectuado a los agravios denominados **PRIMERO** y **SEGUNDO**, el C. [REDACTED] expresa medularmente que, el acto administrativo impugnado deviene de ilegal, al haberse extinguido la facultad de la Autoridad Recaudadora, para requerirle a su representada el pago del ejercicio fiscal de 2013, del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de la unidad número de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] y aplicar la medida sancionadora señalada en dicho documento, por haber transcurrido en exceso el plazo de los cinco años con los que contaba para tal efecto.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera fundado el argumento del recurrente, ya que la citada contribución debió enterarse a más tardar el 30 de abril de 2013, iniciándose a partir del 2 de mayo de la misma anualidad el plazo de los cinco años en cuestión y culminando éste el 2 de mayo de 2018, por lo que, si la notificación del Requerimiento impugnado se efectuó en fecha 04 de enero de 2019, es indiscutible que se configuró la figura de la caducidad, en virtud del análisis realizado a los numerales 136 tercer párrafo del Código Número 18 Financiero y 189, fracción II del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

**"Artículo 136...**

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio...

**"Artículo 189.** Las facultades de la autoridad fiscal...para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, **se extinguen en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que:

**II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios..."**

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, si la Recaudadora está solicitando al promovente, el pago del impuesto antes referido por el ejercicio 2013, del vehículo con número de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] a través del Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1141960/2018, emitido el 10 de octubre de 2018, mismo que le fuera notificado por conducto del Servicio Postal Mexicano el día 04 de enero de 2019, es viable concluir que le asiste la razón al referido contribuyente, por cuanto hace a que la Dirección General de Recaudación, excedió el plazo para requerirle la presentación



de la declaración de la citada contribución e imponerle una multa que asciende a la cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Como se puede apreciar del análisis que antecede y en razón de que las facultades de la Autoridad Recaudadora para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se debieron haber presentado las declaraciones que nos ocupan, procede dejar sin efectos el acto impugnado, al resultar incuestionable que ya había caducado la facultad de la autoridad recaudadora para llevar a cabo su emisión.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Época: Séptima Época**

**Registro: 253311**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 97-102, Sexta Parte**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis:**

**Página: 366**

#### **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.**

Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, **corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro;** y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.



Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente Resolución, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1141960/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, relativo al ejercicio fiscal de 2013, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de la declaración omitida, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LIC. JFSP/KBEL/MMMF

02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información